



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
REV. DE SENT. N.º 332-2022
ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 17/05/2024 12:33:27 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 17/05/2024 14:08:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 17/05/2024
23:09:35 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 16/05/2024 16:52:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/05/2024 12:46:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 21/05/2024 09:19:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prueba nueva

En el caso, las pruebas aportadas en esta Sala Suprema carecen de potencialidad y eficacia para rescindir la sentencia condenatoria. Por lo tanto, en virtud del artículo 443, numeral 1, del Código Procesal Penal, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Lima, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: la acción de

revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Daniel Francisco Lengua Aquije** contra la Sentencia de Vista n.º 13, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (foja 43), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia, del once de diciembre de dos mil diecisiete (foja 13), emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica, que lo condenó como autor de los delitos **(a)** contra la fe pública-falsedad documental en su forma de uso de documento público falso, en agravio del Estado y la sucesión de la difunta Carmen Rosa Castillo Gálvez, y **(b)** contra la administración de justicia-fraude procesal, en agravio del Estado —representado por la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial—; le impuso siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad —curso ideal—, setenta días-multa e inhabilitación accesoria por el mismo periodo de la condena principal; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil, a razón de S/ 4000 (cuatro mil soles) para la sucesión de la occisa Carmen Rosa Castillo Gálvez y S/ 1000 (mil soles) para el Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Primero. El sentenciado **Daniel Francisco Lengua Aquije**, en su escrito de revisión de sentencia (foja 1), invocó el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—. En ese sentido, escasamente sostuvo que el *a quo* no demostró en derecho que el sentenciado haya sido el verdadero responsable del delito; asimismo, la condena impuesta en su contra se basó en hechos falsos y errados, debido a que el accionante solo autorizó la demanda y escritos con los datos y el título valor que un tercero le proporcionó para tal fin, sin conocer la falsedad de este último.

II. La acción de revisión

Segundo. La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Asimismo, esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en los supuestos previstos en el artículo 439 del CPP, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada. Su trámite es regulado en el artículo 443 de la norma procesal citada.

Tercero. Cabe subrayar que entre los principios que rigen el procedimiento de la acción de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la

sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que, de existir un hecho o una circunstancia que, conforme a este principio, se pueda encuadrar en una de las causales de revisión, debería tener una relación de causa efecto tal que, si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. En el caso, de acuerdo con el escrito de acción de revisión de sentencia, se invocó la causal 4 del artículo 439 del CPP, la cual precisa que la revisión de sentencias condenatorias firmes procede “si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Esto implica verificar que los hechos o medios de prueba que se reputan nuevos cuenten con los siguientes elementos: **a)** haber sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual, a su vez, exige que no hayan sido conocidos durante el proceso, y **b)** ser capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas.

Quinto. Al respecto, el accionante presentó los siguientes medios de prueba: **a)** copia legalizada de la sentencia emitida en el Expediente n.º 0332-2014-67-1401-JR-PE-01 —mediante el cual se le condenó en primera instancia—; **b)** el mérito del Expediente Original n.º 0332-2014-67-1401-JR-PE-01 —proceso instaurado en su contra—; **c)** el Dictamen Pericial de Grafotecnia n.º 533/2015, del diez de febrero de dos mil quince, el cual señala que se encuentra en el expediente de origen; y **d)** el voucher de pago por notificación judicial con DNI n.º 21419637, a nombre de William Alfredo Gómez Gálvez.

Sexto. Ahora bien, con relación a la primera y segunda prueba ofrecida, esto es, copia legalizada de la sentencia de primer grado y el expediente de origen, que deberá ser recabado de oficio, cabe señalar que no se trata de nuevos medios de prueba ni inciden en demostrar la inocencia del encausado, pues ambos instrumentos no hacen más que determinar que en la actualidad pesa sobre el aludido accionante una sentencia condenatoria por los delitos de uso de documento público falso y fraude procesal.

Séptimo. En ese sentido, el Dictamen Pericial de Grafotecnia n.º 533/2015, del diez de febrero de dos mil quince —tercer elemento propuesto—, tampoco puede ser catalogado como nuevo, debido a que dicha pericia fue ponderada por los órganos sentenciadores, como se evidencia en el apartado 5.2 de la sentencia de primer grado y en la parte *in fine* del apartado 2.8 de la sentencia de vista; en consecuencia, amerita su rechazo.

Octavo. Respecto al voucher de pago adjunto —último medio de prueba propuesto— es preciso resaltar que, en el caso, se atribuyó al accionante haber usado un documento público falso en un proceso judicial de pago de obligación de dar suma de dinero —en el Expediente n.º 00239-2013—, donde obtuvo resolución favorable con el documento falso —título valor— empleado, lo que desembocó, además, en el delito de fraude procesal. Ahora bien, el documento propuesto por el actor, como se puede apreciar, no resulta pertinente ni incide directamente en demostrar la inocencia del recurrente, por lo que cabe su desestimación.

Noveno. En ese contexto, las pruebas aportadas ante esta Sala Suprema carecen de potencialidad y eficacia para rescindir la sentencia condenatoria emitida en su contra, la cual sustentó suficientemente la

responsabilidad del actor. Por lo tanto, en virtud del artículo 443, numeral 1, del CPP, la demanda evaluada será declarada improcedente.

IV. Costas procesales

Décimo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 497 del CPP. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada por la Secretaría de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Daniel Francisco Lengua Aquije** contra la Sentencia de Vista n.º 13, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (foja 43), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia, del once de diciembre de dos mil diecisiete (foja 13), emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica, que lo condenó como autor de los delitos **(a)** contra la fe pública-falsedad documental en su forma de uso de documento público falso, en agravio del Estado y la sucesión de la difunta Carmen Rosa Castillo Gálvez, y **(b)** contra la administración de justicia-fraude procesal, en agravio del Estado —representado por la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial—; le impuso siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad —curso ideal—, setenta días-multa e inhabilitación accesoria por el mismo periodo de la condena

principal; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil, a razón de S/ 4000 (cuatro mil soles) para la sucesión de la occisa Carmen Rosa Castillo Gálvez y S/ 1000 (mil soles) para el Estado; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al accionante el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente.
- III. DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/Imhu